

CCCF – Sala I

CFP 1302/2012/17/CA8

**“Boudou, Amado s/ nulidad testimonio
de Nicolás Ciccone”**

Juzgado N° 4 – Secretaría N° 7

//////////nos Aires, 9 de junio de 2014.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los Dres. Jorge L. Ballestero y Eduardo R. Freiler

dijeron:

I. El Dr. Diego Pirota, letrado del Sr. Amado Boudou, interpuso recurso de apelación contra el pronunciamiento por el cual el juez de grado rechazó el planteo de nulidad deducido contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2013, que le impidió a los abogados defensores asistir a la declaración testimonial recibida ese mismo día al Sr. Nicolás Tadeo Ciccone (fs. 22/30 y 32/40).

A esta senda recursiva adhirió también la asistencia técnica del Sr. Alejandro Vandenbroele, Dr. Germán Soria, una vez radicadas las actuaciones ante esta Sala, acompañando los fundamentos respectivos tanto al ejercer la facultad consagrada por el art. 439 del Código Procesal Penal de la Nación, como al comparecer, junto con el Dr. Pirota, a la instancia reglada por el art. 454 del mismo cuerpo legal (fs. 50/4, 55/85 y 86/95).

II. Al tiempo de brindar una respuesta acerca de la temática sometida a decisión de esta Sala –y como el mismo Dr. Soria evocó en su presentación-, no es posible soslayar la constante y pacífica jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Nación que impone que las resoluciones deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, sin perjuicio de que estas hayan ocurrido con posterioridad a la vía intentada (CSJN Fallos 285:353; 289:393; 310:819; 315:584; 327: 5332, entre otros).

En el particular, si bien el Sr. Nicolás Ciccone prestó declaración testimonial a fines del año pasado, con fecha 6 de febrero del

corriente el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se lo convocara en los términos del art. 294 del ordenamiento ritual, lo que fue proveído de conformidad por el magistrado de grado el pasado 29 de mayo (ver fs. 4686/91, 4925/31 y 5493/5 de los autos principales).

Es por ello que, sin perjuicio del escenario procesal vigente cuando la contienda fue inaugurada, la actual posición que el nombrado ostenta en el sumario distancia la materia controvertida de otros asuntos traídos a conocimiento de esta Cámara, de los debates que generaron y de las soluciones que se les concedieron, de modo tal que la polémica que en esos términos fue diseñada ha devenido abstracta (ver de esta Sala causas nro. 42.441, “M., M. A. s/ rechazo de nulidad”, reg. N° 493, rta. el 26/5/09; n° 43.267 “M., L. E. s/presencia del defensor en declaración testimonial”, reg. N° 842, rta. el 20/8/09; N° 44.381, “Recurso de queja por apelación denegada en autos: ‘L., R. s/ hurto agravado’, reg. N° 751, rta. el 10/8/10; n° 45.663 “M., J. A. Á. y otro(s) s/ rechazo de nulidad”, reg. N° 1251, rta. el 1/11/11, y sus citas).

Por un lado, el carácter formalmente conferido al Sr. Nicolás Ciccone al día de hoy hace que su futura declaración en el sumario deba reglarse por las limitaciones establecidas por el art. 295 del C.P.P.N., en cuyo imperio se resume la restricción que en su oportunidad fundara el agravio de los recurrentes y que ahora ya no pueden válidamente conservar.

Por otra parte, esa misma situación que exhibe el expediente torna estéril toda discusión acerca de las alegadas deficiencias del acta que da cuenta de la declaración testimonial, de aquellas que se proyectarían sobre su misma celebración y de los cercenamientos que, en su momento, las defensas habrían soportado y que afectaron el libre ejercicio de su ministerio.

Más allá de que en sus presentaciones los recurrentes tropiezan con la contradicción de reclamar la asistencia a un acto que, a su criterio, no debió haber existido, lo cierto es que los letrados fueron invitados por el juez a formular por escrito las preguntas que desearan dirigir al testigo, mas no lo hicieron. Y si bien tal estrategia fue –como dijera- deliberada a efectos de no convalidar el acto reputado arbitrario, nada les impedía obrar al interior del espacio que entonces se les brindó y, a la vez, encauzar por una vía autónoma y paralela su queja formal. De tal modo hubiesen expresado su disconformidad sin

resignar, en el camino, la cabal defensa de los intereses de los que resultan titulares, no ellos, sino sus asistidos (fs. 4685 del principal).

III. Por último, cabe recordar que las defensas, como se señaló, a lo largo de sus diversas presentaciones cuestionaron el carácter de testigo en el que el Sr. Ciccone declaró en el expediente.

Sin embargo, el planteo que dio origen a esta incidencia se circunscribió a criticar, no la decisión por la cual fue citado bajo ese rol, del 29 de noviembre de 2013, sino aquella que, fechada seis días después, les impidió asistir a la testimonial recibida en consecuencia (fs. 4620 y 4677 de los autos principales).

Así, sea ya por resultar ajeno al específico objeto de controversia (art. 445 C.P.P.N.); o bien por haber sido impugnado de modo extemporáneo (art. 450 C.P.P.N.), los anhelos de los recurrentes no reúnen los requisitos legales necesarios para desplegar, ante esta Cámara, una controversia que sobre el particular amerite nuestra decisión.

Pero además, tampoco los Sres. Boudou o Vandebroele pueden invocar un interés directo en la declaración de nulidad de los testimonios recabados en autos (art. 432 C.P.P.N.).

En primer lugar por cuanto no son sus propias situaciones en el sumario las que se debaten en los instantes procesales atacados, ni sus derechos los que se habrían visto perturbados en su curso (art. 18 C.N.).

En segundo estadio porque ambas defensas, vía ese mismo ejercicio de las supresiones hipotéticas que proponen, fracasan a la hora de demostrar cómo el contexto en el que se canalizaron las afirmaciones del Sr. Nicolás Ciccone incide en los actos que continuaron, y de qué modo hubiese variado la forma en la que quedó signado el proceso de haber ellas tenido su lugar bajo los cauces de una declaración indagatoria, tal cual venían reclamando.

Es por ello que además no corresponda analizarse aquí –como han asimismo procurado las defensas- la validez de los actos emitidos por el acusador en febrero de este año (fs. 4925/31), y por el *a quo*, el pasado mes de mayo (fs. 5493/5) cuando esa nulidad encuentra como único pilar la previa e idéntica sanción sobre los testimonios de Ciccone y de su yerno -cuestión también de trámite ante esta Alzada- y que no ha prosperado (ver fs. 84vta./5,

94/5, escrito titulado “Denuncia nuevo hecho – solicita se tenga en cuenta al momento de resolver” y expte. N° CFP 1302/2012/16/CA7).

Con independencia de lo hasta aquí dicho, no se advierte tampoco una situación que, pese a la ausencia del pertinente estímulo de parte, nos demande intervenir. Tal como con acierto lo destacó el Sr. Fiscal al ser consultado sobre el tema, será ante una eventual pugna entre sus afirmaciones que podrá apreciarse, juzgarse y definirse, de conformidad con las herramientas jurídicas de las que dispone el magistrado, la potencial afrenta a las garantías constitucionales que, en lo singular, le asisten al Sr. Ciccone (fs. 20/1).

Asimismo, dentro del marco valorativo propuesto y como director de la investigación (CSJN Fallos 327:5668), tocará al juez de grado evaluar las diversas presentaciones que en el expediente ha formulado quien detenta la titularidad sobre el ejercicio de la acción penal y la defensa de la legalidad del proceso –art. 120 C.N.-, respecto a otras aristas de los hechos que, hasta el momento, han permanecido inescrutadas. Fundamentalmente, aquellos dictámenes que proponen internarse en el análisis de la procedencia de los fondos aplicados al levantamiento de la quiebra de la entonces Ciccone Calcográfica S.A. y en el estudio de las capacidades financieras de las personas físicas y jurídicas a ellos vinculadas (ver fs. 24/6, 208/9, 3075, 4682, 4925/31 del principal).

IV. Finalmente, en relación con la invocada afrenta a la dignidad de los profesionales actuantes, derivada de la decisión de impedirles asistir a ciertas instancias del proceso, corresponderá a ellos, de así estimarlo, acudir a los carriles institucionales pertinentes para la satisfacción de sus reclamos (ley 23.187 y art. 58 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

El Dr. Eduardo G. Farah dijo:

1º) Vinieron estos incidentes n° 49.646 y n° 49.658 a decisión de esta Sala en virtud de la apelación interpuesta por la defensa del imputado Amado Boudou, a la que adhirió la de Alejandro Vanderbroele, contra la resolución del juez de primera instancia que rechazó las nulidades deducidas respecto de los testimonios recibidos a Néstor Tadeo Ciccone y Guillermo Reinwick en la causa n° 1302 del Juzgado n° 4 del fuero, basadas en que se había

Poder Judicial de la Nación

negado supuestamente en forma arbitraria el acceso a las audiencias a los abogados de aquél y en la calidad de imputados que ambos revisten en la causa.

2°) Desde el inicio de este proceso -dado el preciso tenor de una de las denuncias que le dieron origen, conf. fs. 67/69 del expediente principal- y con mayor fundamento luego de practicadas muchas de las diligencias probatorias que constan en autos, se advierte sin mayor esfuerzo la existencia de maniobras presuntamente constitutivas de delitos de acción pública llevadas a cabo una vez decretada por el Juez comercial la quiebra de Ciccone Calcográfica SA, con el objeto de lograr el levantamiento de la misma y que se encuentran directamente relacionadas con aquellas conductas que fueron descriptas por el Juez instructor en el auto de fecha 29 de mayo pasado obrante a fs. 5493/5495: posible utilización de “dinero en negro” para saldar deudas y/o atender gastos, posibles movimientos tendientes a ocultar el origen de fondos que fueron aplicados también para ello, posible utilización de formas societarias para ocultar el origen real de la financiación y la identidad de quienes efectuaron aportes dinerarios, posibles ventajas indebidas o al menos una dudosa legalidad de la forma de cancelación de deudas con algunos acreedores de la fallida por fuera de la quiebra (quedando la AFIP relegada a cobrar su deuda en cuotas), posibles acuerdos espurios con quienes gestionaron y/o intervinieron en la obtención y concesión, respectivamente de un plan de pagos por parte de la AFIP, etcétera.

3°) Nicolás Tadeo Ciccone, socio de empresa fallida, y su yerno Guillermo Reinwick, se presentaron a poco de iniciada la causa (en el mes de marzo de 2012) poniéndose a derecho, designando abogados defensores y constituyendo domicilio (conf. fs. 204 y fs. 315 del principal).

4°) Así las cosas, cuando casi dos años después de iniciada la causa y agregado a ella un sinnúmero de abrumadoras evidencias, el 29 de noviembre de 2013 Ciccone y Reinwick fueron convocados a prestar declaración testimonial (conf. fs.4620 del principal), ya pesaba sobre ellos -entre otras personas- la sospecha de haber tomado parte en la ejecución de aquellos hechos y gozaban, en consecuencia, del derecho consagrado en el art. 296 del Código Procesal Penal (*“El imputado podrá abstenerse de declarar. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad...”*), reglamentario del art. 18

de la Constitución Nacional (“...Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo...”).

5°) Así lo hizo constar expresamente el Fiscal actuante en su presentación de fecha 3 de diciembre de 2013. El dictamen, que obra a fs. 4682, textualmente reza:

“Sr. Juez: Vista la notificación de las medidas de prueba ordenadas y sin perjuicio de la capacidad de Vs. como director de la investigación, esta parte se permite recordarle que algunos de los testigos que se llamaran resultan personas que oportunamente este Ministerio Público imputó, aspecto procesal que solicito tenga presente a los fines que estime corresponder.

Asimismo en virtud de la asistencia financiera que prestara el Banco Macro, a lo que se suma que funcionarios del mismo integraron el directorio de algunas de las empresas investigadas, entiendo necesario incluir en la grilla de citaciones a Jorge Horacio Brito, presidente de la nombrada entidad”.

Y tal posición el propio Fiscal de la causa la reiteró dos días más tarde -el 5 de diciembre- cuando, ante la devolución de aquel dictamen por parte del Juez sin haberlo agregado y despachado en el expediente, el Fiscal presentó aquel otro que obra a fs. 4684, en el que textualmente indicó:

“Sr. Juez: Recibida en esta sede la remisión del escrito que presentara el suscripto oportunamente en la causa nro. 1302/12, como primera medida es dable advertir que el mismo no ha sido agregado como pieza procesal a los autos en que me dirijo, razón por la cual en primer lugar solicito a Vs. que, a fin de proteger el debido proceso, toda incidencia que se produzca a partir de los escritos que esta parte interponga, sean analizados y contestados en la causa en la que me dirijo. Sin perjuicio de lo expuesto, por razones de economía procesal, expondré las siguientes consideraciones, acompañando lo proveído por el Tribunal en el día de la fecha.

Respecto a la primera parte de lo proveído con fecha 3 de diciembre, la manifestación del suscripto giraba en torno a proteger los derechos de aquellas personas citadas por el tribunal con fecha 29 de noviembre de 2013, quienes en alguna medida resultaban imputados en la causa y dejando

Poder Judicial de la Nación

al elevado criterio de Vs. la decisión en consecuencia, por lo cual tenerlo presente en modo alguno impediría la transparencia del proceso.

Ahora bien, concretamente en el día de la fecha se le recibirá declaración testimonial a Nicolás Tadeo Ciccone, el nombrado resulta imputado en los términos del art. 72 del CPPN en la presente causa, ya que la calidad de imputado se adquiere en el proceso penal con la sola indicación de que una persona ha sido, de cualquier forma, 'partícipe' de un hecho delictuoso (conf. CFPP, Sala III, 17712/10 causa 10272 "Computada SA", citado en Código Procesal Penal de la Nación, análisis doctrinal y jurisprudencial", Navarro Daray, Tomo I, ed. Hammurabi, pag. 346).

Fundamenta lo expuesto, la denuncia que iniciara la causa 15660/12, en la que Jorge Orlando [Pacífico] se dirige contra Vanderbroele, Alejandro; Jorge Enrique Capirone; Pablo Jorge Amato, Héctor Ciccone y Nicolás Ciccone por infracción a los artículos 256, 258 y 265 C.P. y el delito de lavado de activos; artículo 278 y 279 inciso 3 del C.P., cuando compraron los créditos necesarios para solicitar el levantamiento -por avenimiento- de la quiebra de Calcográfica Ciccone SA, obteniendo un indebido plan de pagos de la AFIP.

Esta causa, por disposición de Vs. a fs. 89, se encuentra acumulada materialmente a la causa 1302/12.

En razón de ello, esta parte concurrirá a la audiencia señalada para garantizar los derechos del declarante ya que los términos de su declaración podrían ocasionar eventuales planteos nulificantes los que provocarían un inevitable entorpecimiento en el curso de esta investigación pudiendo concluir en la paralización de la misma.

De igual manera, esta parte se manifestará en ocasión de las futuras audiencias en la medida que se considere que los actos dispuestos por Vs. puedan afectar los derechos fundamentales de los declarantes.

Respecto a la segunda cuestión, a la brevedad se procederá a comunicar a Vs. los hechos sobre los cuales esta Fiscalía tiene interés en escuchar a Jorge Brito[s].

Sin embargo, vuestro resolutorio no parece congruente con lo solicitado al suscripto en tanto Vs no fundamentara de la misma forma que la

exigida en las citaciones dispuestas el 29 de noviembre de 2013, lo que motivara la parte sustancial de esta incidencia.

Proveer de conformidad, será justicia”.

6°) Sin embargo, no puede soslayarse que, pendiente la decisión de esta Sala sobre la validez de los testimonios atacados, que fue cuestionada únicamente por las Defensas de los imputados Amado Boudou y Alejandro Vanderbroele -llamativamente el Representante del Ministerio Público, Dr. Di Lello, pese a la categórica imputación que les había formulado, se pronunció en contra del planteo (conf. fs. 20/21)-, el 29 de mayo pasado (conf. fs. 5493/5495) el Juez de primera instancia hizo lugar al requerimiento fiscal obrante a fs. 4925/4931 y, teniéndolos por partícipes de los hechos investigados, ordenó convocar a Nicolás Ciccone y a Guillermo Reinwick a prestar declaración indagatoria, relevándolos del juramento de ley prestado a fs. 4644/4649 y fs. 4686 y 4691, respectivamente.

Es pacífica la jurisprudencia que señala que los jueces deben decidir las cuestiones traídas a su conocimiento teniendo en cuenta las circunstancias existentes al momento del fallo que deben dictar (CSJN Fallos 266:148; 308:1489; 310:2322 -voto del Dr. Fayt-; 311:870; 313:701; 327:3488).

En esa situación, dado el acotado marco de estos incidentes, en los que -además- no se ha escuchado a las defensas de quienes serían, eventualmente, los directos afectados por dichos actos procesales (Ciccone y Reinwick), desconociéndose de qué modo éstos habrán de ejercer su derecho de defensa en ocasión de comparecer ante el Juez *a quo* en las condiciones descriptas *ut supra*, y teniendo en cuenta también la multiplicidad de medidas que se llevan a cabo en los autos principales que podrían incidir sobre la situación procesal de ambos, entiendo que este Tribunal debe limitarse sobre este tema a decidir las cuestiones estrictamente planteadas y, en consecuencia, declarar abstractos los agravios que fueron puntualmente deducidos por el abogado defensor de Amado Boudou, a los que adhirió la de Alejandro Vanderbroele, en tanto ellos han perdido virtualidad con posterioridad a lo decidido el 29 de mayo próximo pasado (conf. fs. 5493/5495).

7°) Aquello que no ha quedado abstracto pues hace a lo que constituye el cumplimiento estricto de obligaciones legales por haber tenido a la

Poder Judicial de la Nación

vista el expediente principal y los testimonios del expediente del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 8 que corren por cuerda (y es consecuencia directa de lo establecido en el art. 177, inc. 1°, del Código Procesal Penal) es la imperiosa necesidad de completar el marco de imputaciones que correctamente se han formulado en el auto del 29 de mayo pasado, con la de aquellas otras personas que también habrían tomado parte activa en la ejecución de los hechos (en los términos de los arts. 45 y 46 del Código Penal) y cuyas explicaciones, indispensables para clarificar debidamente lo sucedido y para deslindar responsabilidades o eximir las de ellas (por alguna de las formas previstas en el art. 34 del Código Penal) no pueden -por esa razón- ser requeridas sino en declaración indagatoria, a tenor del art. 294 del Código Procesal Penal, con los recaudos y derechos que esa situación procesal impone.

Como se dijo en el Considerando 2°, el modo de financiación de la operatoria investigada, que incluiría la presunta utilización de “dinero en negro” para saldar deudas y/o atender gastos, presuntos movimientos de fondos tendientes a ocultar su origen, presunta utilización de formas societarias para ocultar el origen real de esa financiación y la identidad de quienes efectuaron aportes dinerarios, presuntas ventajas indebidas o al menos una dudosa legalidad de la forma de cancelación de deudas con algunos acreedores de la fallida por fuera de la quiebra (mientras otro de sus acreedores -AFIP- habría de ser postergado para cobrar en cuotas), presuntos acuerdos espurios con quienes gestionaron y/o intervinieron en la obtención y concesión, respectivamente, de un plan de pagos por parte de la AFIP (que fue calificado “cuanto menos llamativo” para entonces por el propio Juez Comercial en virtud de la conducta contradictoria de ese organismo en el expediente falencial), a lo que cabe sumar la sospecha existente en punto a la magnitud de los aportes dinerarios que se dicen realizados para el levantamiento de la quiebra y la transferencia de la empresa en comparación con el valor varias veces millonario en dólares del predio, la planta y las maquinarias, entre otros bienes, que Ciccone Calcográfica S.A. posee sobre la avenida Panamericana a corta distancia de esta ciudad, impone escuchar en declaración indagatoria al resto de las personas indicadas por el Fiscal Dr. Li Lello en el dictamen que obra a fs. 4925/4931, a saber: **Pablo**

Jorge AMATO, Jorge Enrique CAPIRONE, Máximo Eduardo LANUSSE, Sergio Gustavo MARTINEZ y Ricardo ECHEGARAY.

En el citado requerimiento, el Fiscal de la causa indicó, en lo que respecto a ellos atañe, que:

“Todas las diligencias efectuadas en esta causa se orientan a establecer la actividad que habrían desarrollado Alejandro Paul Vanderbroele y Sergio Gustavo Martínez, quienes en su carácter de miembros del directorio de la firma TOF SA, habrían adquirido la empresa Ciccone Calcográfica SA (luego Compañía de Valores Sudamericana) declarada en quiebra, con fondos cuyo origen fueron puestos en duda y que a la postre aún son materia de investigación.

Esa adquisición habría tenido la ultra-intención de lograr la contratación con el Estado Nacional para la producción de billetes de curso legal. En razón de ello, se investiga el supuesto de negociaciones incompatibles en el que se vería involucrado el actual vicepresidente de la República Argentina Amado Boudou, por cuanto se habría interesado en la operación comercial referida, junto a su socio comercial José María Nuñez Carmona.

Para materializar esta adquisición, los imputados antes señalados, habrían sido contactados en primer lugar por Guillermo David Reinwick (que, según las pruebas reunidas en autos, conformó el directorio de la empresa TOF) quien, en principio, habría obtenido el capital que finalmente fuera aportado para el rescate de la empresa de su suegro, Nicolás Tadeo Ciccone...

*Por otro lado, se presume que quienes también tuvieron una participación penalmente relevante en las negociaciones para idear un plan de salvataje de Ciccone Calcográfica SA y su posterior contratación con el Estado Nacional para la elaboración de billetes, fueron Nicolás Tadeo Ciccone y **Pablo Jorge Amato**, quienes también habrían mantenido varias reuniones con el resto de los imputados a fin de delinear la forma en que se procedería a conformar a los acreedores de la quiebra y la nueva estructura corporativa que tendría la empresa aludida, que se convertiría en Compañía de Valores Sudamericana SA, designándose como integrantes del directorio a **Máximo Eduardo Lanusse** y Nicolás Tadeo Ciccone, para finalmente designar en octubre del año 2011, como*

Poder Judicial de la Nación

presidente a Vanderbroele, Vicepresidente a **Jorge Enrique Capirone** y Director a **Pablo Jorge Amato** (confr. NOSIS SA, Información Comercial y Crediticia de empresas y personas).

En estos términos, el levantamiento de la quiebra y el otorgamiento de un beneficioso plan de pago de las deudas que mantenía la empresa, se habría instrumentado con la connivencia de **funcionarios de la Administración Federal de Ingresos Públicos**, principal acreedora. Toda vez que en el marco del expediente EXP-S01: 0413101/2010 se realizaron maniobras conducentes a efectivizar un salvataje de la empresa, que tuviera en apariencia un apoyo administrativo, cuando el mismo organismo dos meses antes había solicitado la quiebra de la misma.

Oportunamente, este Ministerio Público amplió el requerimiento de instrucción imputando a **Ricardo Echegaray, Administrador Federal de Ingresos Públicos de la Nación**, Alejandro Vanderbroele y Rafael Resnik Brenner, jefe de Asesores del Sr. Administrador Federal, para que se ahonde la investigación en torno al plan de facilidades de pago otorgado a Ciccone Calcográfica SA, presumiéndose que dicho plan habría beneficiado indebidamente a la empresa en cuestión (conf. fs. 1745)...

En coincidencia con las fechas señaladas es importante reiterar se ha logrado determinar que, paralelamente a las vicisitudes del expediente concursal, se realizaban diferentes reuniones entre Héctor Ciccone, Guillermo Reinwick, **Pablo Amato**, José María Nuñez Carmona, Alejandro Vanderbroele y Amado Boudou, en las que se resolvía la forma en que los capitales privados interesados se quedarían con una de las únicas empresas dedicadas a la fabricación de billetes del país ...

Lo cierto es que, durante la tramitación de esta causa se ha podido establecer que la AFIP, desde el año 2007 hasta la fecha, ha solicitado aproximadamente 500 pedidos de quiebra y/o intimaciones judiciales de pago bajo apercibimiento de solicitud de quiebra y en ningún proceso de quiebra se ha solicitado la intervención del Ministerio de Economía de la Nación ni éste ha emitido opinión, esto solo aconteció en el caso de Ciccone Calcográfica SA (conf. informe de AFIP obrante a fs. 194 de la causa principal) ...”.

Más allá de lo sostenido por el Sr. Juez instructor a fs. 5494vta. (auto del 29 de mayo pasado), la sospecha que pesa sobre **Ricardo ECHEGARAY** y que el Fiscal correctamente ha sostenido habida cuenta de su intervención en una parte de los hechos investigados, exigen que sea él también relevado del juramento de ley prestado en autos para que brinde sus explicaciones con los recaudos y derechos que la ley asigna a todos los imputados, pues recién después, y solo después de ello, será factible analizar o descartar, en función de las pruebas producidas y de las que aún se encuentran pendientes, la relevancia penal de esa intervención, ya sea como partícipe de la maniobra junto al Ministro de Economía Boudou, ya sea por no haberla impedido, o bien por no haber denunciado lo ocurrido estando obligado a hacerlo en su condición de funcionario público.

Pero además de las personas indicadas claramente como imputadas por el Fiscal en el referido dictamen de fs. 4925/4931, pesa también la sospecha de su aporte a la financiación de la maniobra investigada o cuanto menos de la facilitación a través del Banco Macro de los medios necesarios para que se llevaran a cabo los movimientos de fondos, en los términos del art. 294 del Código Procesal Penal, sobre **Jorge Horacio BRITO**.

Y ello es así, pese a que el propio Fiscal ha requerido en aquel dictamen su comparecencia a juicio como testigo cuando previamente a fs. 4682 hubo de destacar *“la asistencia financiera que prestara el **Banco Macro**, a lo que se agrega que funcionarios del mismo integraron el directorio de algunas de las empresas investigadas”*, dadas las múltiples referencias probatorias existentes en la causa en punto a esa asistencia financiera o, al menos, a los movimientos de fondos que posibilitaron el levantamiento de la quiebra y las maniobras posteriores verificadas en autos.

Teniendo en cuenta la envergadura de la empresa fallida y la operatoria en marcha de levantamiento de la quiebra, no pueden pasar inadvertidas -como si se trataran de un ignoto cliente menor- las cuentas de The Old Found S.A. abiertas en el Banco Macro ni la caja de seguridad que poseía en esa institución Alejandro Paul Vanderbroele, supuesto testaferro de Amado Boudou, como presidente de dicha sociedad; como tampoco pueden soslayarse las referencias que en punto a la intervención de Brito se desprenden de varios de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

los artículos periodísticos mencionados en autos y certificados al inicio de la pesquisa (vgr., nota de Hugo Alconada Mon, Diario La Nación, Lunes 5 de marzo de 2012, en tanto refiere que “... *en el plano financiero, el Macro también habría aportado el financiamiento para que la imprenta refaccionara su maquinaria, según reveló Clarín y confirmaron fuentes oficiales a este diario. Así logró poner a punto las máquinas Super Orioff y Super Simultan para imprimir billetes como subcontratista de la Casa de Moneda, que preside Katya Soledad Daura, una funcionaria cercana a Boudou desde su pasado común en la Anses ... Un informante involucrado en el proceso para sacar a la ex Ciccone de su quiebra indicó a este diario, sin embargo, que Brito aportó los \$ 567.000 que Vanderbroele depositó en la cuenta judicial del Banco Ciudad, con una escala intermedia en uno de los más conocidos estudios jurídicos comercialistas de Buenos Aires ... Brito, por el contrario, dio otro paso. En los registros financieros del Banco Central (BCRA) consta que prestó \$ 30.000 a The Old Fund, la sociedad utilizada para levantar la quiebra de la imprenta y que preside Vanderbroele, aunque Reinwick afirma ser su verdadero controlante. La afirmación de Reinwick deja ciertas zonas grises. La primera ¿ por qué el Macro concedió un crédito a The Old Fund -aunque ínfimo por su monto para los parámetros empresariales- cuando la ex Ciccone ya figuraba en la categoría 5 ‘irrecuperable’ y con ‘atraso de más de 365 días’ según los registros del BCRA ? La segunda: ¿cuándo apareció Reinwick en The Old Fund, que sólo Vanderbroele compró a sus dueños originales, según relató uno de ellos a LA NACIÓN ? ... ”).*

Se impone, en consecuencia, que **Jorge Horacio BRITO** comparezca a proceso en calidad de imputado para requerirle las explicaciones correspondientes con los derechos y garantías del caso, hecho lo cual será dable analizar la relevancia penal su intervención (arts. 45 y 46 del Código Penal) o los motivos por los que no podrá ser incriminado (art. 34 ídem).

Análogo estado de sospecha (art. 294 del Código Procesal Penal) pesa sobre **Raúl MONETA**, teniendo en cuenta para ello las múltiples referencias que surgen del expediente, obtenido para esta causa a instancias del Fiscal, del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5, caratulado “Mayer Business Corp c/ EN-AFIP-DTO

252/13 DISP 71/13 s/ amparo Ley 16.986”, en el que invoca que “... 1) THE OLD FUND S.A. (accionista controlante de COMPAÑIA VALORES SUDAMERICANA S.A.) recibió diversos préstamos de la Cooperativa de Crédito Marítima del Sur Ltda. por la suma total de \$ 29.580.000 ... en concepto de capital ... 2) Mi mandante se constituyó en fiador y codeudor solidario, liso, llano y principal pagador de las obligaciones de THE OLD FUND S.A. indicadas en el punto anterior. 3) THE OLD FUND S.A. aplicó el total de los fondos recibidos a través de los préstamos desembolsados por la Cooperativa Marítima (que fueran afianzados por mi mandante) al otorgamiento de préstamos a favor de Compañía de Valores Sudamericana SA. El total de los préstamos recibidos por ésta última fue aplicado al giro normal y habitual de dicha sociedad, incluyendo el pago de salarios, impuestos, proveedores y cuotas concursales. 4) Acaecido el vencimiento del plazo para el pago de los préstamos otorgados por la Cooperativa Marítima Ltda a THE OLD FUND, lo que tuvo lugar el día 31/07/2012, la prestamista requirió la cancelación total del monto adeudado en concepto de capital e intereses convenidos, requerimiento éste que fuera asimismo extendido a mi representada en su carácter de fiadora. 5) Ante la falta de pago incurrida por THE OLD FUND S.A., mi representada abonó el día 03/08/12 a COOPERATIVA MARITIMA DE CREDITO LIMITADA la suma de \$ 35.558.400 ... en concepto de capital e intereses devengados, mediante transferencia a su cuenta corriente bancaria dando así cumplimiento a la fianza oportunamente otorgada. 6) Cumplido ese pago y nacida por consiguiente la obligación de reembolsar las sumas abonadas por mi mandante en carácter de fiador, THE OLD FUND S.A. solicitó la refinanciación de dicha deuda; pedido que fuera aceptado por mi representada. A tal efecto, THE OLD FUND S.A. y COMPAÑIA DE VALORES SUDAMERICANA S.A. (atento haber resultado la beneficiaria directa de los fondos obtenidos en préstamo) suscribieron un RECONOCIMIENTO DE DEUDA que compren todas las sumas oportunamente pagadas por mi mandante a Cooperativa Marítima y comprometiéndose a cancelar las mismas en el plazo de 12 meses (plazo que podría darse por decaído ante el acaecimiento de determinados hechos que, en realidad, luego se verificaron). 7) Por su parte, además, THE OLD FUND cedió y transfirió en esa misma fecha a MAYER BUSINESS CORP. la totalidad de las acciones y

Poder Judicial de la Nación

derechos que le correspondían por los préstamos efectuados por aquella a favor de COMPAÑÍA DE VALORES SUDAMERICANA S.A. referidos en el apartado 1. En este instrumento, COMPAÑÍA DE VALORES SUDAMERICANA procedió a aceptar la referida cesión de acciones y derechos.

8) Con fecha 8/1/2013, MAYER BUSINESS CORP. cursó a COMPAÑÍA DE VALORES SUDAMERICANA S.A. la CD 3139155544 mediante la cual comunicaba que se había producido el decaimiento de los plazos otorgados y reclamaba el pago de la totalidad de la deuda reconocida más sus intereses. Sin embargo, la deuda no fue abonada por la deudora quien ni siquiera contestó la intimación cursada.

9) MAYER BUSINESS CORP. dio inicio al proceso de mediación prejudicial obligatoria y, a tal efecto, se citó a COMPAÑÍA DE VALORES SUDAMERICANA S.A. a la audiencia fijada por el mediador interviniente para el 19/3/2013, la cual concluyó sin que mediara ofrecimiento de pago ni se alcanzara acuerdo alguno.

10) En síntesis, MAYER BUSINESS CORP resulta acreedora post-concursal de COMPAÑÍA DE VALORES SUDAMERICANA S.A. por la suma de \$ 35.558.400 en concepto de capital, con más sus intereses: (i) con causa en el reconocimiento de deuda y financiación del día 3 de agosto de 2012 y; (ii) como cesionario de los préstamos otorgados por THE OLD FUND S.A. a COMPAÑÍA DE VALORES SUDAMERICANA S.A., y aplicados por ésta a su giro comercial...” (conf. fs. 3683/3728).

USO OFICIAL

Se impone, en consecuencia, que **Raúl MONETA** así como los administradores y/o responsables de **Cooperativa Marítima de Crédito Limitada** que nombra el Fiscal en el dictamen obrante a fs. 4925/4931 comparezcan también a proceso en calidad de imputados para requerirle las explicaciones correspondientes con los derechos y garantías del caso, hecho lo cual será dable analizar la relevancia penal su intervenciones (arts. 45 y 46 del Código Penal) o los motivos por los que no podrán ser inculcados (art. 34 ídem).

Por último, pero sin que ello implique agotar la nómina de los presuntos responsables del financiamiento de las operaciones investigadas que pudieren surgir del curso de la pesquisa, también se impone que en idénticos términos sean escuchados, previo relevamiento del juramento de ley prestado en

autos, los representantes de la firma **London Supply S.A.** en orden al aporte de \$ 1.800.000 para el levantamiento de la quiebra de Ciccone Calcográfica S.A., según se acreditó también en autos.

Por todo ello, **VOTO POR:**

A) DECLARAR ABSTRACTOS los agravios que fueron puntualmente deducidos por el abogado defensor de Amado BOUDOU, a los que adhirió el de Alejandro VANDERBROELE, contra la resolución recaída en primera instancia.

B) ORDENAR QUE SE CONVOQUE A PRESTAR DECLARACIÓN INDAGATORIA, a tenor del art. 294 del Código Procesal Penal, conforme lo indicado en los considerandos, a **Pablo Jorge AMATO, Jorge Enrique CAPIRONE, Máximo Eduardo LANUSSE, Sergio Gustavo MARTINEZ, Ricardo ECHEGARAY, Jorge Horacio BRITO, Raúl MONETA** y los responsables de **Cooperativa Marítima de Crédito Limitada y de London Supply S.A.**, sin perjuicio de toda otra persona que, de acuerdo a las constancias de la causa, el Sr. Juez *a quo* determine que hayan tomado parte en la ejecución de los hechos o prestado a sus autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse o de cualquier otro modo cooperaron a la ejecución de los hechos o prestaron una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo (arts. 45 y 46 del Código Penal), o incurrido en infracción a las disposiciones del Capítulo XIII del Título XI del citado ordenamiento y/o cualquier otra disposición penal aplicable.

En virtud del Acuerdo que antecede, este **TRIBUNAL RESUELVE:**

1. DECLARAR ABSTRACTO el planteo deducido por el Dr. Diego Pirota, defensor del Sr. Amado Boudou, traído a conocimiento de este Tribunal vía el recurso de apelación deducido a fs. 32/40, por esa parte, y al que adhiriera el Dr. Germán Soria en representación del Sr. Alejandro Vandebroele, a fs. 50/4 (arts. 166 y ss., 445, 454 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación).

2. ENCOMENDAR al magistrado de grado la observancia de lo dispuesto en el considerando III del voto que lidera este Acuerdo.

Regístrese, notifíquese conforme lo dispuesto por las Acordadas 31/11 y 38/13 de la C.S.J.N., hágase saber a la Dirección de

Poder Judicial de la Nación

Comunicación Pública (Acordadas 15/13 de la C.S.J.N. y 54/13 de esta Cámara)
y devuélvase a la anterior instancia.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fdo: Jorge L. Ballesteros – Eduardo R. Freiler – Eduardo G. Farah (por su voto)

Ante mí: Ivana S. Quinteros (Secretaría de Cámara)

USO OFICIAL

CUJ